



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO
SEVILLA, VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Se recibe por reparto el día 28 de abril de 2023, en el correo electrónico institucional, la presente acción de tutela instaurada por ALEJANDRO VALENCIA ARBELAEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA queda bajo radicado 2023-00060-00. Pasa a Despacho. Sevilla Valle, mayo 02 de 2023



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Sevilla Valle, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	No. 356
Radicado	76 736 31 03 001 2023-00060-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ALEJANDRO VALENCIA ARBELAEZ
Accionados	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
Vinculados	Gobernación Del Valle Del Cauca, Participantes De La Convocatoria Pública Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 A 2237 De 2021 y 2316 de 2022 Secretaria de Educación Departamento del Valle del Cauca Rural, Institución Educativa Ceilán en el Municipio de Bugalagrande, corregimiento de Ceilán y Secretaria Municipal de Educación del Municipio de Bugalagrande.
Derechos invocados	Debido Proceso, Igualdad, Derecho Al Trabajo y Acceso A Cargos Públicos.
Objeto de decisión	Admisión de Acción de Tutela de Primera Instancia.

CONSIDERACIONES

Por reparto a través de la oficina de Servicios Judiciales, correspondió a este Despacho, el conocimiento de la actual acción constitucional; se recibe con anexos. En consecuencia, es pertinente determinar la viabilidad o inviabilidad de dar el respectivo trámite, previo cumplimiento de los requisitos formales.

Por tanto, se establece que una vez analizada la solicitud de amparo, se evidencia, el cumplimiento de las estipulaciones mínimas de contenido, establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; entre ellas, la identificación de la entidad accionada, para el caso, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y UNIVERSIDAD LIBRE; como derechos fundamentales invocados, Debido Proceso, Igualdad, Derecho al Trabajo y Acceso A Cargos Públicos. a; resultando procedente, asumir el conocimiento de la presente Acción Constitucional, así mismo, se observa en el escrito que el accionante rinde el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto referenciado.

Ahora bien, de acuerdo a la información ofrecida por el accionante, se considera necesario vincular al trámite a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, así como los participantes de la Convocatoria Pública Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Secretaria de Educación Departamento del Valle del Cauca Rural, para que se pronuncien



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO
SEVILLA, VALLE DEL CAUCA

respecto de los hechos narrados he escrito de tutela y de acuerdo a sus competencias.

Se habrá de requerir a la Comisión Nacional Del Servicio Civil, para que proceda a NOTIFICAR a dicha población, a través de la página del concurso y aportar evidencia de la gestión al plenario.

Esta instancia, no avizora la necesidad de vincular otra persona o entidad al trámite por el momento, sin embargo, si de las contestaciones se deriva alguna vinculación, se procederá de conformidad.

Ahora bien, respecto de la solicitud de decreto de medida cautelar suspensión de los términos del Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de experiencia, el Despacho **no accede** a la misma al no observarse la configuración del perjuicio irremediable que invoca el actor, teniendo en cuenta el postulado constitucional T-003 de 2022, que dice:

“...ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna...”

Por lo expuesto y sin más consideraciones, **El Juzgado**

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la presente Acción de Tutela, propuesta por el señor ALEJANDRO VALENCIA ARBELAEZ, en causa propia, en contra de LA COMISION NACIONAL DE SERVICIOS, LA UNIVERSIDAD LIBRE y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA por la presenta vulneración a los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Derecho al Trabajo y Acceso A Cargos Públicos

SEGUNDO: VINCULAR al presente tramite a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y los participantes de la Convocatoria Pública Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Secretaria de Educación Departamento del Valle del Cauca Rural; Institución Educativa Ceilán en el Municipio de Bugalagrande, corregimiento de Ceilán y la Secretaria de Educación Municipal del Municipio de Bugalagrande Valle, para que se pronuncien respecto de los hechos narrados en escrito de tutela y de acuerdo a sus competencias.



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO
SEVILLA, VALLE DEL CAUCA

TERCERO: CONISIONAR A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que NOTIFIQUE a través de la plataforma de la convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 a todos los participantes y aporte evidencia de la gestión.

CUARTO: NEGAR LA MEDIDA provisional solicitada, al no considerar este estrado que, se pueda configurar un perjuicio irremediable al actor.

QUINTO: TRAMITAR en forma preferente y sumaria, el asunto que se trata, notificando la entidad accionada, para que, en el término perentorio de **dos (02) días**, siguientes a notificación electrónica respectiva, allegue la pertinente contestación. Se advierte a las encausadas que, si el informe que ha sido solicitado, no es rendido dentro del término anteriormente señalado para su intervención, se tendrán por ciertos los hechos por los cuales se indaga de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Téngase como pruebas hasta donde la ley así lo permita, los anexos allegados con el escrito de tutela, los cuales se dispone valorar en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al señor ALEJANDRO VALENCIA ARBELAEZ identificada con C.C. 94.287.458, para que actúe en esta Acción Constitucional, en causa propia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes involucradas y **publicarlo en la plataforma** de la rama judicial – JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE.

OCTAVO: Cumplido el término anteriormente otorgado, **continúese** con el trámite de la presente Acción, en aras de impartir pronta y cumplida Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ

Acción de tutela 2023-00060—00
Auto No. 356 02-05-2023 Admite.

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4529f3abdce2a4f4733133cff2ff49caa3be5d3bc4e1fb3ccfe4800f78f85593**

Documento generado en 02/05/2023 11:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE SEVILLA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ALEJANDRO VALENCIA ARBELAEZ
Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
UNIVERSIDAD LIBRE – SECRETARIA DE
EDUCACION DEL VALLE

Medidas: Solicitud Expresa de Medida Cautelar

ALEJANDRO VALENCIA ARBELAEZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED] ACTUANDO en NOMBRE PROPIO respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA TENIENDO EN CUENTA EL DECRETO 2591 ARTICULO 6°. POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO PUBLICO, IMPARCIALIDAD, ENTRE OTROS, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL , LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE , con ocasión del Proceso de Convocatoria Pública concurso Convocatoria Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 secretaria de Educación Departamento del Valle del Cauca Rural.

De acuerdo con los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria pública concurso Convocatoria Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 secretaria de Educación Departamento del Valle del Cauca Rural, para el cargo de directivo Rural el día 24 de mayo del año 2022.

SEGUNDO: El operador del Concurso (COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE) realizó publicación de resultados de la prueba de valoración de Requisitos mínimos.

TERCERO: En SIMO, puntualmente, en los detalles de la revisión de resultados se indica que. (El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección).

Al revisar el detalle de resultado, argumentan lo siguiente: Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide.

CUARTO: No obstante, según los acuerdos de la convocatoria y en lo referente a factores a evaluar en la etapa de requisitos mínimos y valoración de antecedentes, dice que, para el criterio:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11 literales a) y c), 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004; en los artículos 8 y 9 del Decreto Ley 1278 de 2002; el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, subrogado por el artículo 1.º del Decreto Reglamentario 915 de 2016 y el artículo 2.4.1.7.2.3 del Decreto 574 de 2022, en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo N.º 2073 de 2021 de la CNSC, en sesión del día 29 de septiembre de 2022, según acta N.º 083, aprobó “el inicio de la respectiva licitación pública para la contratación del segundo operador” para desarrollar la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, las pruebas de Valoración de Antecedentes y Entrevista del Proceso de Selección N.º 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, como consta en el

memorando 2022RI002203 y sesiones del 28 de octubre de 2021, 10 de marzo y 31 de mayo de 2022, la Sala Plena de la CNSC aprobó la realización del Proceso de Selección N.º 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes; asimismo, mediante Circular Externa 2022RS009408 de 18 de febrero de 2022, la CNSC requirió a las entidades territoriales certificadas en educación, que prestan su servicio a población mayoritaria, que reportaran y actualizaran la información de vacantes definitivas ofertadas para el Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docente y Docentes, encaminados a proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente de las ochenta y nueve (89) Entidades Territoriales Certificadas en Educación – Población Mayoritaria, con fundamento en el reporte y certificación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, realizados por tales entidades para el efecto. Teniendo en cuenta que resultado del proceso de Licitación Pública CNSC - LP- 007 de 2022”.

la Universidad Libre fue la adjudicataria para adelantar la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y prueba de Valoración de Antecedentes para la modalidad de zona rural, y para las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos, prueba de Valoración de Antecedentes y prueba de Entrevista para la modalidad no rural.

La Universidad Libre elaboro la guía de orientación al aspirante para la prueba de Valoración de Antecedentes, en adelante VA, del mencionado proceso de selección. En este documento se establecen las condiciones que facilitan la gestión de esta etapa del proceso de selección, la seguridad de la información de cada aspirante, los resultados consolidados y los criterios de privacidad y reserva, aplicando las disposiciones consagradas en la normatividad vigente, Manual de Funciones, Requisitos y 6 Competencias (MFRC), la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo, el Anexo técnico N.º 1 - Especificaciones y requerimientos técnicos Proceso de Selección Docentes, definido en el proceso licitatorio LP-007-2022, y los criterios de verificación acordados con la CNSC, que permitirán desarrollar el objetivo de la prueba de VA de manera completa y correcta.

Es así que en el acápite 6.2.1 ¿Cómo se acredita la experiencia? En los términos del numeral 4.1.2.2 del anexo técnico de los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes, y para efectos del cotejo y valoración de la documentación, los aspirantes deberán acreditar la experiencia como se menciona a continuación:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Cargos o labor desempeñados.
- Funciones, salvo que la ley las establezca.
- Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Criterios adicionales para la valoración de experiencia:

- Deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa o quienes hagan sus veces.
 - Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales¹, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono. (ojo)
 - Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) para obtener así el número de días laborados.
- La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

¹ La persona natural se puede entender como aquel ser humano que desea desempeñar y ejercer obligaciones a título personal. Tomando en cuenta la manera como constituye su empresa. Así, asume todas y cada una de las obligaciones que a futuro se le vayan a presentar.

- En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión en una entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración juramentada del aspirante, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes, año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación, así como las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.
- Para la experiencia profesional adquirida como profesor universitario en la modalidad de hora cátedra, se contabilizará únicamente el tiempo del semestre académico que la certificación señale de manera expresa. En el caso que la certificación no señale la fecha de inicio y terminación del semestre académico, se sumarán las horas certificadas y se dividirá el resultado por ocho (8) para establecer el tiempo de experiencia.
- Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, sí cumplo con el requisito mínimo exigido toda vez que mi certificación laboral no la expide una (persona natural)² sino una entidad gubernamental bajo los criterios legales y amparado bajo la 'ley anti trámites' 2052 de 2020 que establece los lineamientos para la racionalización de trámites aplicables a la rama ejecutiva y a los particulares que cumplen funciones públicas o administrativas, a partir de dicha ley la Gobernación del Valle y la Secretaria de Educación del Valle disponen del aplicativo SAC y Humano en Línea cuyo propósito es el de facilitar procesos, descargar certificaciones laborales y tributarias, entre otros, con el propósito de no tener que desplazarnos , hacer filas y generar costos adicionales, siendo estos certificados válidos y verificables para cualquier requerimiento de los ciudadanos, en este caso particular los Docentes que vivimos en zonas rurales de difícil acceso, por otro lado esta es la única certificación laboral a la cual tenemos acceso ya que para nosotros los Docentes oficiales nuestro jefe inmediato es el Ente Nominador (Secretaria de Educación del Valle) y sus certificaciones como muy claro lo indican los acuerdos pactados en la guía mi certificado no necesita la firma para ser valido, y a parte de ello cumplen con todo lo demás estipulado en los acuerdos como tiempo, cargo, funciones, fecha de ingreso , nit de la entidad que expide y funcionario.

Como puede observarse el certificado cargado a la plataforma y entregado para validar mi experiencia Si cumple con los requisitos e información requerida para validar que tengo el tiempo necesario ejerciendo las funciones de docente.

Adjunto foto: guía de orientación


² Se denomina persona jurídica o persona moral a una figura jurídica que permite la existencia de un individuo dotado de derechos y obligaciones, pero que no es un ciudadano, sino una institución, organización o empresa que persigue un fin social con o sin fines de lucro.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020 y la Ley 2043 del 27 de julio de 2020, se aplicarán los lineamientos definidos para el efecto en el criterio unificado “Verificación de Requisitos Mínimos y prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa” y sus complementaciones.

6.2.1 ¿Cómo se acredita la experiencia?

En los términos del numeral 4.1.2.2 del anexo técnico de los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes, y para efectos del cotejo y valoración de la documentación, los aspirantes deberán acreditar la experiencia como se menciona a continuación:

11



Proceso de Selección N° 2159 a 2237 de 2021 y 2316 y 2450 de 2022
Docentes y Directivos Docentes
 (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE
 Prueba de Valoración de Antecedentes

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Cargos o labor desempeñados
- Funciones, salvo que la ley las establezca
- Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

Criterios adicionales para la valoración de experiencia:

- Deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa o quienes hagan sus veces.
- Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.
- Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) para obtener así el número de días laborados.
- La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación expedido por las entidades demandadas o las federaciones de

Frente a esta descalificación sin sentido presente reclamo en debida forma a la Entidad que valora dichos antecedentes, dando a conocer mis argumentos y resaltando que la certificación por mi aportada, Cumple con toda la información requerida y es la que nos entregan a través de la plataforma que atiende a los docentes.

SEXTO: El día 18/04/23 a las 18:55 por medio del aplicativo SIMO respuestas a reclamaciones, publican En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que la certificación laboral expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, la cual indica que el aspirante labora desde el 26/8/2015, y la certificación laboral expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, la cual indica que labora desde 2/3/2015, no pueden ser válidas para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos en este Proceso de Selección, toda vez que no está suscrita por la autoridad o persona competente.

De acuerdo a lo anterior con todo respeto señor juez la firma en dicho documento es un formalismo mas no es un requisito habilitante ya que según como lo hemos visto en los acuerdos la entidad que emite los certificados no es una persona natural y el documento cumple con todo lo demás estipulado, yo en mi buena fe y siguiendo esos lineamientos adjunte el certificado, pues es al que siempre tenemos acceso los docentes y para todos los fines legales. por tal razón mi certificación si debe ser tomada en cuenta, además yo soy un docente nombrado en propiedad con más de 7 años en el cargo en zona rural de difícil acceso superando ampliamente la experiencia exigida para requisito mínimo para el cargo que es de 4 años. De acuerdo a la Prevalencia del Derecho sustancial sobre las formalidades que el derecho sustancial indica que hacer, en tanto al derecho formal indica como debe hacerse, pero lo importante, y la sustancia, "en virtud del principio de eficiencia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

Por tal razón respetuosamente solicito señor Juez que mi certificación laboral sea tomada en cuenta para la revisión y validación como requisito mínimo y valoración de antecedentes y sea admitido nuevamente al proceso como es justo.

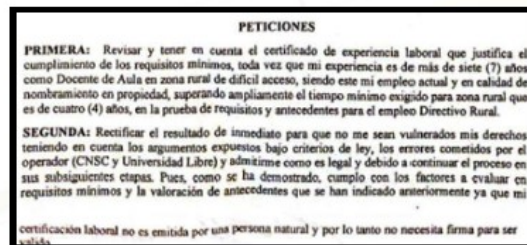
Adjunto

comunicado

enviado:

Experiencia						
Listado de verificación de documentos de experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observaciones	
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	DOCENTE DE AULA GRADO 2AM	2015-08-26	2021-08-25	No Valido	Documento no válido por Requisito Mínimo de Experiencia soporte carece de firma	
secretaria de educacion del valle	docente de aula Rural	2015-03-02	2015-08-25	No Valido	Documento no válido para Requisito Mínimo de Experiencia soporte carece de firma de	
Instituto San Fdo Ferrini	Coordinador	2013-01-13	2015-02-27	Valido	Documento válido para el Requisito Mínimo de Experiencia Docente	
I.P.S. hogar la providencia	docente Rural	2012-12-28	2013-01-12	Valido	Documento válido para el Requisito Mínimo de Experiencia otro documento se valida desde 12/1/2013, por cuanto posea Título profesional. Del doc	

Documento anexo:



*Captura de pantalla reclamación del aspirante

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que la certificación laboral expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, la cual indica que el aspirante labora desde el 26/8/2015, y la certificación laboral expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, la cual indica que labora desde 2/3/2015, no pueden ser válidas para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos en este Proceso de Selección, toda vez que no está suscrita por la autoridad o persona competente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y su Anexo, por lo cual se reitera, son de obligatorio cumplimiento, y que establecen:

"Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del - PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021 2316 y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

SEPTIMO: Como podemos ver en la respuesta a las reclamaciones no son coherentes ya que primeramente argumentan que no me admiten porque mi certificación carece de firma y como vemos en la respuesta posterior a las reclamaciones ya dicen que mi certificación no está suscrita por la autoridad competente, acá se ve como es bien sabido la inexperiencia e ineficacia del personal que contratan para hacer dichas verificaciones, todo el que ha participado de concursos de méritos de esta índole con la CNSC se han quejado de la cantidad de errores que siempre cometen los operadores que contratan en este caso la UNIVERSIDAD LIBRE, y el mismo director de la CNSC dijo en entrevista pública que sabía de los errores que se cometían por los operadores por falta de personal para revisar tanta información y que estaban trabajando para implementar tecnología en estos procesos de revisión y validación de documentos, es más yo concurre en el año 2012 para carrera docente y también se cometieron varios errores en mi valoración de antecedentes, que posteriormente tuvieron que corregir.

OCTAVO: La CNSC, La Universidad libre y la secretaria de Educación del Valle incurren en violación a los derechos fundamentales: **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO PUBLICO, VULNERAN EL PRICIPIO DE LA BUENA FE Y OTROS.**

NOVENO: No obstante, lo anterior con todo respeto solicito señor Juez sea admitido nuevamente al proceso de selección y continuar con la siguiente etapa de valoración de antecedentes, ya que como se puede constatar mi experiencia laboral cumple con el tiempo requerido como requisito mínimo Y APROBE CON SATISFACCION LOS EXAMENES REALIZADOS, LA PRUEBA PSICOTECNICA Y LOS TITULOS REQUERIDOS, tengo la experiencia de toda una vida como docente en zona rural, los estudios pertinentes, el conocimiento y la idoneidad que se requiere para el cargo de Director Rural para el cual me he venido preparando en los últimos años y pues no es justo Señor Juez que por ese formalismo, y por la falta de claridad de ellos mismos en sus acuerdos confunden a los aspirantes, ya que dentro del manual de criterios publicado por ellos dicen que solo si el certificado es emitido por persona natural necesita firma, llevándonos por su puesto a pensar que si mi certificado no lo emite una persona natural pues no lo necesita como es lógico.

DECIMO: Señor Juez con la Inadmisión en el proceso por el mal análisis y validación de la certificación de experiencia realizada por la Universidad Libre en representación de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, quien es la encargada de adelantar el proceso se me están vulnerando varios derechos fundamentales y principios elementales del derecho; como lo he expresado y consta en el expediente de la convocatoria entregue los documentos requeridos, presente las pruebas las cuales aprobé satisfactoriamente y por un análisis restringido de un documento el cual cumple con la información requerida como lo es el cargo, el tiempo de servicio y expedida por las plataformas de la Entidad a la cual estoy Adscrito No pueden ser vulnerados Derechos Fundamentales como el debido Proceso, Derecho a la igualdad, Acceso por mérito a los cargos públicos, principio de la Buena Fe, al igual que el principio del derecho que establece que el Derecho Sustancial Prima Sobre lo Formal.

En un estado Social de derecho como es el nuestro y donde nuestra Constitución Política nos otorgó a los ciudadanos de a pie Derechos y Principios para proteger y otorgar las garantías mínimas, No puede permitirse que por una interpretación Subjetiva, gris e incompleta se me vulneren derechos y se me impida continuar con el proceso aun sabiendo que cumplo con todos los requisitos y he aprobado las etapas para acceder al Cargo de Rector al cual aspiro tal y como la constitución y la ley lo

permiten.

DECIMO PRIMERO: Señor Juez con todo respeto solicito que no sean violados mis Derechos ya que cumpla con los requisitos para participar el cargo convocado, soy un docente con nombramiento en propiedad, el cual llevo trabajando por más de siete años y siete meses en el municipio de Bugalagrande, corregimiento de Ceilán, zona rural de difícil acceso. Y no es justo que por que mi certificado no tiene firma (sabiendo que en los criterios adicionales se establece claramente que solo cuando se tratase de persona natural debe llevar firma) y se me niegue la opción de participar con igualdad de derechos ante los otros participantes. Sin tener en cuenta lo que el artículo 228 de la Constitución Política Colombiana “la administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerán el derecho sustancial.”

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Decreto 2591 de 1991 artículo 6º Demando la protección de mis Derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho a la Igualdad, Derecho al Trabajo y acceso a cargos públicos por concurso público y otros.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 artículo 6º y demás, 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
 - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 23. Los empleados de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

1.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en

actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la

consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación a determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Decreto 2591 artículo 6º "Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el

marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

1.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el

proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar

los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

1.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la H Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que "extienda argumentos" en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase:

H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020:

"Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que,

pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta **cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, **cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia**, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

1.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15.

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2º del artículo 29 de la Constitución Política que establece el

principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos". (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha

visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

1.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.

La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

1.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

1.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: *"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven*

comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

"Dispone el artículo 83 de la Constitución:

"LAS ACTUACIONES DE LOS PARTICULARES Y DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DEBERÁN CEÑIRSE A LOS POSTULADOS DE BUENA FE, LA CUAL SE PRESUMIRÁ EN TODAS LAS GESTIONES QUE AQUÉLLOS ADELANTEN ANTE ÉSTAS".

"La buena fe ha sido desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

"Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:

"La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación

personal". (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Alvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Potocarrero. Pág 3).

"Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas".

"Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían". (Magistrado ponente, Jorge Arango Mejía).

Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere expresamente a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas, y que tales relaciones, en lo que a la buena fe se refiere, están gobernadas por dos principios: el primero, la obligación en que están los particulares y las autoridades públicas de actuar con sujeción a los postulados de la buena fe; el segundo, la presunción, simplemente legal, de que todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas se adelantan de buena fe.

IV.

ANEXOS

Señor juez me permito aportar como anexos los siguientes documentos, descargados del aplicativo del concurso los cuales pueden ser verificados por su despacho en cualquier momento:

ANEXO RECLAMACION.

30/03/2023

Señores (as):

Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
Universidad Libre
Bogotá – DC.

Asunto: Petición revisión corrección y admisión al proceso pues hubo un error en la valoración de requisitos mínimos del concurso Convocatoria Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 secretaria de Educación Departamento del Valle del Cauca Rural

Yo, Alejandro Valencia Arbeláez, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94287458 expedida en la ciudad de Sevilla Valle, en mi calidad de concursante inscrito en el Concurso de Méritos referido en el asunto, mediante el presente escrito manifiesto a ustedes que interpongo reclamación y de más actos legales a que haya lugar, frente al acto material de que no se me tuvo en cuenta el documento principal de experiencia, ya que se me están vulnerando mis derechos con un graso error, teniendo como fundamento los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El operador del Concurso (CNSC – Universidad Libre) realizó publicación de resultados de la prueba de valoración de Requisitos mínimos

SEGUNDO: En SIMO, puntualmente, en los detalles de la revisión de resultados se indica que. (El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección).

Al revisar el detalle de resultado, argumentan lo siguiente: Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide.

TERCERO: No obstante, según los acuerdos de la convocatoria y en lo referente a factores a evaluar en la etapa de requisitos mínimos y valoración de antecedentes, dice que, para el criterio:

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11 literales a) y c), 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004; en los artículos 8 y 9 del Decreto Ley 1278 de 2002; el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, subrogado por el artículo 1.º del Decreto Reglamentario 915 de 2016 y el artículo 2.4.1.7.2.3 del Decreto 574 de 2022, en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo N.º 2073 de 2021 de la CNSC, en sesión del día 29 de septiembre de 2022, según acta N.º 083, aprobó “el inicio de la respectiva licitación pública para la contratación del segundo operador” para desarrollar la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, las pruebas de Valoración de Antecedentes y Entrevista del Proceso de Selección N.º 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, como consta en el memorando 2022RI002203 y sesiones del 28 de octubre de 2021, 10 de marzo y 31 de mayo de 2022, la Sala Plena de la CNSC aprobó la realización del Proceso de Selección N.º 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes; asimismo, mediante Circular Externa 2022RS009408 de 18 de febrero de 2022, la CNSC requirió a

las entidades territoriales certificadas en educación, que prestan su servicio a población mayoritaria, que reportaran y actualizaran la información de vacantes definitivas ofertadas para el Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docente y Docentes, encaminados a proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente de las ochenta y nueve (89) Entidades Territoriales Certificadas en Educación – Población Mayoritaria, con fundamento en el reporte y certificación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, realizados por tales entidades para el efecto. Teniendo en cuenta que resultado del proceso de Licitación Pública CNSC - LP- 007 de 2022,

la Universidad Libre fue la adjudicataria para adelantar la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y prueba de Valoración de Antecedentes para la modalidad de zona rural, y para las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos, prueba de Valoración de Antecedentes y prueba de Entrevista para la modalidad no rural;

La Universidad Libre ha elaborado la presente guía de orientación al aspirante para la prueba de Valoración de Antecedentes, en adelante VA, del mencionado proceso de selección. En este documento se establecen las condiciones que facilitan la gestión de esta etapa del proceso de selección, la seguridad de la información de cada aspirante, los resultados consolidados y los criterios de privacidad y reserva, aplicando las disposiciones consagradas en la normatividad vigente, Manual de Funciones, Requisitos y 6 Competencias (MFRC), la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo, el Anexo técnico N.º 1 - Especificaciones y requerimientos técnicos Proceso de Selección Docentes, definido en el proceso licitatorio LP-007-2022, y los criterios de verificación acordados con la CNSC, que permitirán desarrollar el objetivo de la prueba de VA de manera completa y correcta.

6.2.1 ¿Cómo se acredita la experiencia? En los términos del numeral 4.1.2.2 del anexo técnico de los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes, y para efectos del cotejo y valoración de la documentación, los aspirantes deberán acreditar la experiencia como se menciona a continuación:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Cargos o labor desempeñados.
- Funciones, salvo que la ley las establezca.
- Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Criterios adicionales para la valoración de experiencia:

- Deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa o quienes hagan sus veces.

- Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales³, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono. (ojo)
- Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) para obtener así el número de días laborados.
- La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).
 - En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión en una entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración juramentada del aspirante, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes, año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación, así como las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.
- Para la experiencia profesional adquirida como profesor universitario en la modalidad de hora cátedra, se contabilizará únicamente el tiempo del semestre académico que la certificación señale de manera expresa. En el caso que la certificación no señale la fecha de inicio y terminación del semestre académico, se sumarán las horas certificadas y se dividirá el resultado por ocho (8) para establecer el tiempo de experiencia.
- Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior, sí cumplo con el requisito mínimo exigido toda vez que mi certificación laboral no la expide una (persona natural)⁴ sino una entidad gubernamental bajo los criterios legales y amparado bajo la ‘ley anti trámites’ 2052 de 2020 que establece los lineamientos para la racionalización de trámites aplicables a la rama ejecutiva y a los particulares que cumplen funciones públicas o administrativas, a partir de dicha ley la Gobernación del Valle y la Secretaria de Educación del Valle disponen del aplicativo SAC y Humano en Línea cuyo propósito es el de facilitar procesos , descargar certificaciones laborales y tributarias , entre otros, con el propósito de no tener que desplazarnos , hacer filas y generar costos adicionales , siendo estos certificados válidos y verificables para cualquier requerimiento de los ciudadanos , en este caso particular los Docentes que vivimos en zonas rurales de difícil acceso , por otro lado esta es la única certificación laboral a la cual tenemos acceso ya que para nosotros los Docentes oficiales nuestro jefe inmediato es el Ente Nominador (Secretaria de Educación del Valle) y sus

³ La persona natural se puede entender como aquel ser humano que desea desempeñar y ejercer obligaciones a título personal. Tomando en cuenta la manera como constituye su empresa. Así, asume todas y cada una de las obligaciones que a futuro se le vayan a presentar.

⁴ Se denomina persona jurídica o persona moral a una figura jurídica que permite la existencia de un individuo dotado de derechos y obligaciones, pero que no es un ciudadano, sino una institución, organización o empresa que persigue un fin social con o sin fines de lucro.

certificaciones como muy claro lo indican los acuerdos pactados en la guía mi certificado no necesita la firma para ser valido.

6.2.1 ¿Cómo se acredita la experiencia? En los términos del numeral 4.1.2.2 del anexo técnico de los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes, y para efectos del cotejo y valoración de la documentación, los aspirantes deberán acreditar la experiencia como se menciona a continuación:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Cargos o labor desempeñados.
- Funciones, salvo que la ley las establezca.
- Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

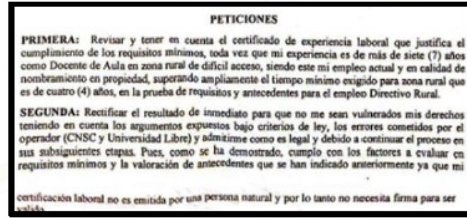
En virtud de lo anterior, me permito solicitar a ustedes CNSC y Universidad Libre, como operadores del concurso e instancias contratantes del mismo, dispongan el despacho favorable de las siguientes

ANEXO

RESPUESTA A RECLAMACION

La CNSC y Universidad Libre en su respuesta muestran cómo se contradicen ya que en su respuesta dan una justificación diferente a la publicada inicialmente que era: (la certificación no tiene firma) y en la respuesta a la reclamación ya dicen que (la certificación no está suscrita por la autoridad o persona competente) pero podemos ver claramente que en la certificación dice : Sandra Milena Cerón Jara , Profesional Especialista Líder de Talento Humano , (tampoco son claros ya que dicen en su respuesta que confirman inadmitido, pero más adelante dicen (continúa en concurso) llevando a la confusión y mostrando la falta de seriedad y objetividad en este proceso.

Documento anexo:



*Captura de pantalla reclamación del aspirante

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que la certificación laboral expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, la cual indica que el aspirante labora desde el 26/8/2015, y la certificación laboral expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, la cual indica que labora desde 2/3/2015, no pueden ser válidas para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos en este Proceso de Selección, toda vez que no está suscrita por la autoridad o persona competente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y su Anexo, por lo cual se reitera, son de obligatorio cumplimiento, y que establecen:

"Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del - PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES"

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

ANEXO Aplicativo SIMO: Resultados

Logo: **SMO** Sistema de apoyo para la gestión del Mérito y la Oportunidad

ESCRIBA Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, Directivo Docente - RURAL	2023-02-02	70.96	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba Psicotécnica - Directivos Docentes	2023-04-21	80.30	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos Directivo Docente	2023-04-19	No Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 3 de 3 resultados « < 1 > »

Otras Solicitudes

Otras Solicitudes

Otras Solicitudes

Logo SMO: Sistema de apoyo para la gestión, el Mérito y la Oportunidad

Escriba

Buscar empleo

Cerrar sesión

Aviso

Términos y condiciones de uso

RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Prueba: Verificación de Requisitos Mínimos Directivo Docente

Resultado: No Admitido

Observación: El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo t

Panel de Control:

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos

Sistema de apoyo para la gestión, el Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	DOCENTE DE AULA GRADO 2AM	2015-08-26	2021-08-25	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide.	
secretaria de educacion del valle	docente de aula Rural	2015-03-02	2015-08-25	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide.	
Instituto San Fdo Ferrini	Coordinador	2013-01-13	2015-02-27	Valido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Docente, Directivo Docente.	
I.P.S. hogar la providencia	docente Rural	2012-12-28	2013-01-12	Valido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia otros cargos. De este documento se valida desde 28/12/2012 hasta 12/1/2013, por cuanto posee experiencia anterior Título profesional. Del documento aportado solo es posible validar 16 días de experiencia debido a que es simultánea con la certificación expedida por Instituto San Fdo Ferrini.	
Colegio San Luis	Docente	2010-06-01	2010-10-30	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional.	

ANEXO CRITERIOS DE EXPERIENCIA PUBLICADOS

8.3 Criterios de experiencia

Para la contabilización de la experiencia profesional directiva docente y docente se tomarán a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pènsum académico. En caso de no aportarse, esta se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de definiciones del anexo a los acuerdos de convocatoria.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:

1. Nombre o razón social de la entidad que la expide.
2. Cargos o funciones desempeñados.
3. Funciones, salvo que la ley las establezca.
4. Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).
5. Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal

(Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE
Prueba de Valoración de Antecedentes

8.3.1 Otros criterios de experiencia:

- Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.
- Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8), por lo cual se debería hacer el cálculo matemático y convertirlo en tiempo completo, como lo muestra la siguiente fórmula:

$$\text{Tiempo completo} = \frac{\text{Suma horas trabajadas}}{8}$$

Ejemplo:

$$\text{Tiempo completo} = \frac{15 + 8 + 20 + 15}{8}$$

CERTIFICACION OFICIAL APLICATIVO PAGINA SECRETARIA DE EDUCACION

NO ES PERSONA NATURAL Y CONTIENE LO INDICADO DENTRO DE LOS CRITERIOS PARA SER VALIDO (NOMBRE O RAZON SOCIAL, CARGOS O FUNCIONES DESEMPEÑADAS, FECHA DE INGRESO O DE SALIDA, ES EXPEDIDA POR LIDER TALENTO HUMANO).

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
890399029-5

HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: VALENCIA ARBELAEZ ALEJANDRO identificado con C.C. número 94287458 expedida en Sevilla (Val), ingresó a esta entidad el 26/08/2015, hasta la fecha. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2AM, en el(la) IE CEILAN , en la ciudad de Bugalagrande (Val), con tipo de nombramiento Propiedad, con una asignación básica mensual de 2.867.094 e ingresos adicionales por 6.133.475 que corresponden a Bonificación Difícil Acceso, Bonif. Mensual Docentes, Prima de Navidad, Sueldo Básico.

Total días: 2.757
Tiempo total: 16 Día(s) 6 Mes(es) 7 Año(s)

HISTORIA LABORAL:

No le figura Historia Laboral para las fechas dadas

LICENCIAS NO REMUNERADAS:

No le figuran Licencias No Remuneradas para las fechas dadas

TRASLADOS:

No le figuran Traslados para las fechas dadas

SANCIONES:

No le figuran Sanciones para las fechas dadas

Se expide a solicitud del interesado en Cali (Val), a los 13 días del mes 03 de 2023 para Cesantías.

SANDRA MILENA CERÓN JARA
Profesional Especializada
Líder de Talento Humano

V.PETICIONES

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales que están siendo vulnerados.

SEGUNDA: Revisar y tener en cuenta el certificado de experiencia laboral que justifica el cumplimiento de los requisitos mínimos, toda vez que mi experiencia es de más de siete (7) años como Docente de Aula en zona rural de difícil acceso, siendo este mi empleo actual y en calidad de nombramiento en propiedad, superando ampliamente el tiempo mínimo exigido para zona rural que es de cuatro (4) años, en la prueba de requisitos y antecedentes para el empleo Directivo Rural.

TERCERA: Rectificar el resultado de inmediato para que no me sean vulnerados mis derechos teniendo en cuenta los argumentos expuestos bajo criterios de ley, los errores cometidos por el operador (COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE) y admitirme como es legal y debido a continuar el

proceso en sus subsiguientes etapas. Pues, como se ha demostrado, cumplo con los factores a evaluar en requisitos mínimos y la valoración de antecedentes que se han indicado anteriormente ya que mi certificación laboral no es emitida por una persona natural y por lo tanto no necesita firma para ser válido.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: alevaar-24@hotmail.com

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez (a) en primera instancia para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017.

Artículo 1 Modificatorio del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la Acción de Tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

....

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

JURAMENTO

Manifiesto Señor Juez, bajo gravedad de juramento, que no he interpuesto, otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos a aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

Atentamente,

SIGNply Signed



Alejandro Valencia Arbeláez

Cedula de Ciudadanía [REDACTED] de Sevilla Valle

Número celular: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Correo Electrónico: [REDACTED]

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las

circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *"razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*¹⁵¹.

Visto lo anterior, su señoría se procede a solicitar:

- 3. Decretar suspensión integral del concurso y de continuar la etapa de valoración de antecedentes y de más etapas sin antes haberme admitido como es justo al proceso de selección correspondiente.**
- 4. Notificar esta suspensión a los diferentes actores interesados en el concurso hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.**

El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su H Despacho se desprende respecto los términos enmarcados en el decreto 2591/1991, toda vez que, si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional, ya e s t á e l a b o r a d a l a l i s t a d e e l e g i b l e s d e a c u e r d o a las fechas estipuladas por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por esto se requiere una seguridad que puedan valorar mi experiencia laboral y admitirme de nuevo al proceso de selección. Para así gozar del derecho a la igualdad y otros y no sea causado un daño irremediable.